COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 28/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 30 de julio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Y MCI WORLDCOM (SPAIN), S.A., INTERPUESTO POR MCI WORLDCOM, S.A. ACERCA DE LA MIGRACIÓN DE LOS CIRCUITOS SOLICITADOS POR ÉSTE ÚLTIMO AL MARCO DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE 2001.

Resolución del 30 de julio de 2002 en el expediente DT 2002/6764

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 26 de abril de 2002 tiene entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de D. J. Enrique Barreira Gacio, actuando en nombre y representación de MCI WORLDCOM (SPAIN), S.A. (en adelante, Worldcom) en el que se describe el incumplimiento por parte de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante Telefónica) en la adaptación del Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) suscrito entre ambos a la OIR 2001, en particular en lo relativo a los servicios de interconexión de circuitos.

SEGUNDO. Worldcom solicitó a Telefónica mediante escrito del 5 de septiembre de 2001, la incorporación al Acuerdo General de Interconexión (en adelante AGI) de las condiciones de interconexión de circuitos definidas en la OIR, requiriendo la presentación de una oferta antes del 17 de septiembre de 2001

TERCERO. Con fecha 18 de septiembre de 2001 Worldcom remitió a esta Comisión escrito señalando la no remisión de las ofertas solicitadas a Telefónica, lo que impedía la aplicación de las condiciones económicas definidas en la OIR.

CUARTO. Que después de iniciadas una serie de reuniones y contactos telefónicos en los que Telefónica insiste en que la oferta recogida en la OIR no

resulta aplicable a la planta de circuitos contratados por Worldcom, en cuanto que dicha oferta cubriría tan sólo una serie limitada de utilizaciones de los circuitos, con fecha 5 de abril de 2002 Worldcom remitió comunicación a Telefónica solicitando la aplicación de las condiciones económicas recogidas en la modificación de la OIR para establecer los precios de interconexión de circuitos, a todos los circuitos actualmente operativos de menos de 70 km, que utilicen los existentes circuitos de conexión entre los puntos de presencia de Worldcom y las centrales frontera de Telefónica. Asimismo, Worldcom propone una reunión con Telefónica el día 11 de abril para facilitar la migración al nuevo régimen jurídico.

QUINTO. Con fecha 17 de abril de 2002 Telefónica remitió a Worldcom su propuesta de Addendum al AGI para el servicio de interconexión de circuitos.

En relación a esta propuesta, se expone lo siguiente por parte de Worldcom:

1.- Que Telefónica en una serie de reuniones y conversaciones mantenidas con Worldcom, sostiene que la prestación del servicio de interconexión de circuitos depende del uso que el operador interconectado desee dar al circuito, y por ello incluye en la propuesta de Addendum la antigua definición del servicio contenida en la OIR 2001, en lugar de la aprobada en la modificación de la OIR para los servicios de interconexión de circuitos de febrero de 2002.

2.- Que Telefónica impone a Worldcom la responsabilidad de demostrar que cada solicitud corresponde a un circuito parcial que forma parte de un circuito global, debiendo aportar para ello Worldcom los datos del extremo de su red del circuito global.

3.- Que en la citada propuesta se incluyen definiciones de los servicios de conexión y enlace a cliente diferentes de las contenidas en la OIR 2001.

4.- Que la definición de la arquitectura del PdI eléctrico en las dependencias de Telefónica incluye una serie de responsabilidades del operador interconectado que no se recogen en la OIR, como son la instalación, operación y mantenimiento del tramo entre la arqueta hasta el repartidor de equipos de transmisión asociados. Asimismo, la definición del PdI óptico para interconexión de circuitos, elimina el párrafo de la OIR que flexibiliza la norma de ubicación del PdI.

5.- Que en las modalidades y centrales de interconexión de la propuesta de Addendum de Telefónica se introduce una restricción en la configuración del servicio de interconexión no incluida en la OIR, según la cual las modalidades Clase Gd(155), Clase Super 0(155), Clase 0+(155), Clase 0(155), Clase 1(155) y Clase 2(155), procedentes de los PdIC, se corresponderán únicamente con circuitos parciales digitales de 155 Mbit/s del servicio enlace a cliente y los de clase 3 (34) y clase 4 (34) únicamente con circuitos parciales digitales de 34 Mbit/s del servicio de enlace a cliente.

6.- Que Telefónica impone a Worldcom una serie de restricciones no incluidas en el texto de la OIR, como la obligación de facilitar previsiones de peticiones de circuitos, asumir los costes de las obras necesarias en sede del cliente y disponer de permisos 30 días antes de la fecha prevista para la entrega de los servicios de conexión y enlace a cliente.

7.- Que en el apartado de revisión de precios que aparece en la propuesta de Telefónica, no se incluye la referencia de la OIR en relación a que en el caso de que se introdujeran en el catálogo de precios regulados las nuevas velocidades contempladas en la OIR, deberá aplicarse el porcentaje de Retail Minus establecido en la resolución de la CMT de fecha 21 de febrero de 2002.

8.- Que en relación con los circuitos de 64 Kbit/s y nx64 Kbit/s se modifique el párrafo propuesto por Telefónica a fin de que el mismo sea más claro, de forma que se haga referencia explícita a que tanto los circuitos de 64 Kbit/s como los de nx64 Kbit/s, pueden ser provisionados en una trama de 2 Mbit/s estructurado correspondiente al circuito de conexión. Asimismo, que Telefónica incluya la opción de interfaz asimétrica a 120 ohmios que sí aparece en la OIR.

9.- Que Telefónica incluye una serie de penalizaciones aplicables a Worldcom que no están recogidas en la OIR.

SEXTO.- Con fecha 25 de abril de 2002, Worldcom remite escrito a Telefónica explicándole que, ante la imposibilidad de discutir bilateralmente la propuesta debido a la negativa de mantener la reunión solicitada en su escrito del 5 de abril, y a la inclusión en su propuesta de una serie de aspectos que no se reflejan en la OIR, Worldcom tiene la intención de plantear conflicto de interconexión a la CMT. Asimismo, adjuntan la lista de circuitos que desean migrar al régimen de la OIR, así como que se les apliquen los nuevos precios definidos, con carácter retroactivo desde el 5 de septiembre de 2001.

SÉPTIMO. Con motivo del incumplimiento alegado, Worldcom solicita a esta Comisión:

1.- Que se imponga a Telefónica la obligación de concluir, en el plazo más breve posible la modificación del AGI actualmente vigente entre Telefónica y Worldcom con el fin de incluir el servicio de interconexión de circuitos tal y como está recogido en las Resoluciones de 9 de agosto de 2001 y de 21 de febrero de 2002. En concreto, la modificación de su propuesta de Addendum a Worldcom en los siguientes términos:

- Eliminar la definición del servicio incluida por Telefónica e incluir la recogida en la modificación de la OIR de 21 de febrero de 2002.
- Eliminar la obligación de presentar previsiones de petición de circuitos.
- Eliminar la obligación de responsabilizar a Worldcom de las obras en sede de sus clientes

- Imponer a Telefónica la necesidad de disponer de mecanismos electrónicos de interacción con los operadores interconectados, en concreto los mecanismos de contratación minorista mientras no esté disponible el SGO.

2.- Que se confirme la gratuidad de la migración de la planta de circuitos indicados por Worldcom.

3.- Que se confirme la vigencia para Worldcom de los precios definidos en la resolución de 21 de febrero de 2002 desde la fecha de 5 de septiembre de 2001 o en su defecto desde el 17 de septiembre de 2001 y se imponga a Telefónica la obligación de restituir la diferencia entre los pagos realizados desde entonces por Worldcom y las cantidades resultantes de aplicar a los consumos de Worldcom los precios de la resolución indicada.

4.- Que se aclare que la cuota de alta del servicio de enlace a cliente queda fijada como "precios catálogo para una acceso con 25% de descuento"

5.- Instar a esta Comisión a adoptar medidas cautelares, consistentes por una parte en la obligación de aplicar con carácter inmediato las condiciones recogidas en la OIR y en concreto los precios y las condiciones de calidad del servicio, a los circuitos indicados por Worldcom. Que se imponga cautelarmente a Telefónica la obligación de mantener los procesos electrónicos de gestión de altas (SGIC), los procesos de gestión de incidencias, y los procesos de gestión de bajas, supervisados por un Asesor Responsable Técnico de Cliente.

6.- Que se inicie expediente sancionador contra Telefónica por incumplimiento de la resolución del 21 de febrero de 2002, ya que Telefónica se ha negado a concluir el acuerdo en el plazo de cinco días previsto por dicha resolución.

OCTAVO. **Comunicaciones de apertura.** Tras recibir el citado escrito, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la normativa sectorial de aplicación y en la legislación general de procedimiento administrativo, procedió a remitir a los interesados, Telefónica y Worldcom, sendos escritos cuya salida fue registrada el día 31 de mayo de 2002, mediante los cuales se les comunicaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por la segunda, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

NOVENO. Con fecha 18 de junio de 2002 los Servicios de la CMT emiten informe técnico sobre este expediente. En este informe, a la vista de la solicitud de Worldcom, se concluye no adoptar medidas cautelares con relación a la conducta de Telefónica en el conflicto de interconexión que nos ocupa entre Worldcom y Telefónica, planteado por la primera, por cuanto que dichas medidas no reúnen la urgencia ni la proporcionalidad derivadas de su adopción. Asimismo, se propone que en el plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de la presente Resolución, se haga efectiva la formalización por escrito del

Addendum al Acuerdo General de Interconexión para el Servicio de Interconexión de Circuitos, de acuerdo a los términos descritos en el informe presentado a trámite de audiencia, que Telefónica mantenga operativos los procesos electrónicos y facilidades de apoyo para la gestión de altas, incidencias y bajas actualmente disponible en el marco de la oferta minorista y que desde el día 25 de abril de 2002, los circuitos demandados por MCI Worldcom (Spain) para ser incluidos en el marco de la Oferta de Interconexión de Referencia vigente, sean facturados de acuerdo a los precios fijados en la modificación de la citada OIR de 21 de febrero de 2002.

DÉCIMO.- Con fecha 3 de julio de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito de Worldcom solicitando la ampliación de plazo del trámite de audiencia concedido.

UNDÉCIMO.- Con fecha 4 de julio de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito de Telefónica solicitando la ampliación del plazo para el trámite de audiencia inicialmente concedido.

DUODÉCIMO.- Con fecha 5 de julio de 2002 esta Comisión procedió a remitir a los interesados, Telefónica y Worldcom, sendos escritos mediante los cuales se les comunicaba la concesión de la ampliación de plazo del trámite de audiencia solicitado.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 12 de julio de 2002 Worldcom remite a esta Comisión alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto. En su escrito este operador alega:

1.- Migración.- Solicita que esta Comisión especifique el servicio de conexión que queda incluido en el régimen de migración y el tratamiento de dicho servicio en el periodo transitorio. Por este motivo, entiende que tiene derecho a que formen parte de la migración cuanto menos los elementos del segmento de conexión que son utilizados por la planta actualmente instalada.

Worldcom solicita asimismo que Telefónica aplique los nuevos precios en la primera factura que gire a Worldcom después de la Resolución, así como que Worldcom no tendrá obligación de satisfacer los pagos generados por facturas que reflejen los precios vigentes con anterioridad a la misma.

2.- Transición.- Solicita que en la Resolución se introduzca la obligación de que ante cualquier obstáculo que impida o dificulte la aplicación de la nueva oferta, en especial la contratación de nuevos circuitos, se utilicen los procedimientos del marco de contratación vigente entre las partes, aplicando las condiciones de precio y calidad previstas en la OIR, de forma que Telefónica no deje de instalar circuitos técnicamente viables bajo el régimen BOE. Aquellos circuitos que Worldcom ha seguido contratando con Telefónica desde el momento que solicitó la apertura del conflicto de interconexión, queden al amparo de la OIR.

3.- Aplicación retroactiva.- Que se defina un plazo para la aplicación retroactiva de los precios de la OIR vigente. Worldcom propone que en el plazo de diez días hábiles Telefónica realice el pago a Worldcom de las cantidades resultantes de la aplicación retroactiva de los nuevos precios, incluyendo las cantidades satisfechas por circuitos contratados con posterioridad al inicio del conflicto y por tanto que no figuraban en el listado inicial. Que en caso de incumplimiento se recuerde que esta Comisión iniciará expediente sancionador.

Que Worldcom no tendrá obligación de satisfacer los pagos pendientes generados por facturas giradas desde el día de aplicación de los precios OIR, en tanto Telefónica no remita las facturas con los precios adaptados a la OIR.

Que Telefónica emita las facturas acompañadas de un informe detallado para poder verificar los descuentos que le son de aplicación.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 15 de julio de 2002 Telefónica remite a esta Comisión alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto. En su escrito este operador alega:

1.- Que la planta de circuitos que Worldcom tiene contratada con Telefónica no se corresponde con la definición del servicio de interconexión de circuitos recogido en la OIR que estaba en vigor cuando se solicitó su inclusión en el AGI. Esto se debe según Telefónica, a que la primera vez que tiene constancia oficial de la nueva definición es el 13 de mayo de 2002, fecha en que se le notifica la Resolución del 8 de mayo de esta Comisión por la que se desestima la petición de Telefónica de rectificación de errores materiales en la Resolución de 21 de febrero de 2002 de modificación de la OIR.

2.- Modalidades y centrales de interconexión. Telefónica alega que la correspondencia de las modalidades del servicio de conexión en tramas de 34 y 155 Mbit/s únicamente con circuitos de 34 y 155 Mbit/s para el servicio de enlace a cliente no es baladí, sino que se fundamenta en las características técnicas que debe cumplir el servicio de interconexión de circuitos para que funcione, de forma que los puertos del servicio de conexión y del servicio de enlace a cliente, tienen que mantener una relación directa, por lo que en caso de no existir correspondencia, Telefónica deberá modificar el equipamiento previamente instalado, requiriéndose unos trabajos adicionales en red que implicarían un incremento de los plazos y unos costes que se deben facturar.

3.-Responsabilidades. Telefónica alega que en lo referente a la responsabilidad del operador de realizar las obras necesarias en sede de cliente y los elementos de soporte oportunos, no se justifica que sea Telefónica la que se haga cargo de las obras de albañilería en función de la ubicación concreta deseada por el cliente, algo que en el servicio de capacidad portadora que sirvió de base al servicio de interconexión de circuitos recogido en la OIR vigente ya se contemplaba así.

4. Penalizaciones aplicables a Worldcom. Telefónica alega que en las penalizaciones por retrasos en la entrega del circuito por causa de los operadores, se debería imponer algún remedio a la actitud dilatoria por parte de los operadores que, una vez dispuesto el circuito por Telefónica para la realización de las pruebas extremo a extremo, no obtienen respuesta.

En cuanto a las penalizaciones por aviso de avería inexistente o responsabilidad de Worldcom, proponen concretar la forma en que el operador reconozca su responsabilidad, mediante la inclusión en el addendum de una cláusula que permita a Telefónica aplicar la penalización. En dicha cláusula se especifica que no aplicarán la calificación de "avería inexistente" a aquellos avisos en los cuales una vez realizadas las pruebas de diagnosis, no se pueda determinar la causa, bien por complejidad o bien por desaparición de los síntomas.

5. Procesos de contratación y gestión. Telefónica considera inadmisible que Worldcom decida la categoría de personal o las herramientas internas que Telefónica debe dedicar para cumplir las exigencias de calidad.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. Habilitación competencial de la CMT

Según dispone la **Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones**, la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia en el mercado de las telecomunicaciones, velar por la correcta formación de los precios y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector.

En particular, el **artículo 1, Dos, 2, letra e**) señala como una de las funciones asignadas a la CMT para el cumplimiento de dicho objeto "La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente, o si no llegaren los interesados a un acuerdo satisfactorio sobre la forma y condiciones en que aquélla deba llevarse a efecto."

Las disposiciones nacionales reseñadas forman parte de la transposición al ordenamiento jurídico nacional de lo establecido en la **Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1.997**, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), DOCE L 199, de 26.7.97.

En particular, el **artículo 9** de dicha disposición comunitaria establece los cometidos generales de las autoridades nacionales de reglamentación, en España, la CMT. La primera parte del primer párrafo del apartado 3 de dicho artículo dice lo siguiente. "Para la consecución de los fines contemplados en el apartado 1, las autoridades nacionales de reglamentación podrán intervenir, por propia iniciativa y en cualquier momento, y tendrán la obligación de hacerlo a petición de cualquiera de las partes, para especificar las cuestiones que deban incluirse en un acuerdo de interconexión o establecer las condiciones específicas que deban observar una o varias de las partes firmantes de tales acuerdos."

En consonancia con ello, tanto la **Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones** en sus **arts. 22 y 25**, como el **Reglamento de Interconexión aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio**, en su **art. 2 apdo. 6** establecen la competencia, que es al tiempo obligación, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de resolver los conflictos que le planteen los operadores en relación con la interconexión, atendiendo en particular, entre otros a los criterios en ellos recogidos.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por Worldcom.

II.2. En relación con la solicitud de Worldcom de adopción de medidas cautelares

Con el objeto de determinar si procede iniciar la adopción de medidas cautelares acerca de los hechos señalados por Worldcom, ha de establecerse si en la conducta descrita se pueden identificar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de tales medidas por esta Comisión.

El **artículo 1** de la ya citada **Ley 12/1997**, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, dispone en su **apartado 6** que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicios suficientes para ello.

Asimismo, el **Real Decreto 1994/1996**, de 6 de septiembre**,** que desarrolla la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establece en su **artículo 31** que la CMT una vez incoado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, en especial, las siguientes:

a) Ordenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que se refiere el procedimiento.

b) Fianza de cualquier clase, excepto la personal, que sea bastante para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

En el caso de que sean los interesados quienes propongan la adopción de medidas cautelares, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exigir a los mismos la prestación de la correspondiente fianza.

En atención a lo anterior, cabe concluir que no procede la adopción de medidas cautelares en el presente caso por no identificarse la concurrencia de los presupuestos necesarios ni la urgencia que hagan proporcional la adopción de tales medidas.

II.3. En relación con el Addendum al AGI para el servicio de interconexión de circuitos propuesto por Telefónica

II.3.1. Definición del servicio

Worldcom expone en su escrito que Telefónica propone la definición del servicio de interconexión de circuitos antigua, según la cual se vincula la prestación del servicio, al uso que el operador interconectado desee dar al circuito.

La modificación de la OIR para el establecimiento de los precios de los servicios de interconexión de circuitos de 21 de febrero de 2002, establecía que la prestación de un determinado servicio de interconexión a un operador es independiente del servicio final que dicho operador preste al cliente. Esta flexibilización del ámbito de utilización de estos servicios, resulta esencial para fomentar ofertas alternativas a las del operador dominante.

Por lo tanto, la definición del servicio que se incluya en el citado Addendum debe ser la actualmente contenida en la OIR:

"El servicio por el cual Telefónica de España proporciona un tramo de circuito a un cliente del operador, mediante un tramo de circuito dedicado de cliente final establecido por Telefónica de España. Telefónica de España ofrece la interconexión de tramos de circuitos digitales dedicados de 64 Kbit/s, nx64 Kbit/s (n=2,3,4,6 y 8), 2 Mbit/s estructurado y no estructurado, 34 Mbit/s y 155 Mbit/s.

La responsabilidad de demostrar, por parte de Worldcom, que cada solicitud corresponde a un circuito parcial que forma parte de un circuito global, ya fue rechazada por esta Comisión en la Resolución de modificación de la OIR de 21 de febrero de 2002 y por tanto, no procede su solicitud en dicho Addendum por parte de Telefónica.

II.3.2. Arquitectura de Interconexión

En la definición de PdI eléctrico en las dependencias de Telefónica, la propuesta de Addendum para el servicio de interconexión de circuitos, responsabiliza a Worldcom del pago del tramo de infraestructura entre la arqueta o cámara de registro hasta el repartidor de los equipos de transmisión asociados, así como de su operación y mantenimiento.

La definición de PdI eléctrico para la interconexión de circuitos en las dependencias de Telefónica, no incluye mención alguna acerca del pago referido en el párrafo anterior. Sin embargo, la definición de PdI eléctrico en las dependencias de Telefónica para tráfico conmutado, sí especifica que Telefónica se responsabilizará de la operación y mantenimiento del repartidor de interconexión y equipo de transmisión instalados en sus dependencias, así como, del tramo de infraestructura instalada desde la arqueta de interconexión y las dependencias de Telefónica. Esta Comisión considera totalmente análogo este tramo, tanto para el caso de interconexión de tráfico conmutado como para la interconexión de circuitos, y por tanto considera responsable a Telefónica tanto de la operación y mantenimiento del repartidor de interconexión y equipo de transmisión instalados en sus dependencias, como del tramo de infraestructura instalada desde la arqueta de interconexión a las dependencias de Telefónica.

En cuanto a la definición de PdI óptico para la interconexión de circuitos, Telefónica deberá incluir en su propuesta de Addendum lo establecido en la OIR vigente en cuanto a que la ubicación concreta del Punto de Interconexión no tiene porqué estar necesariamente en el punto intermedio de la ruta que une la Central Frontera del Operador y la de Telefónica, pudiéndose establecer en un punto más próximo a la central de Telefónica.

II.3.3. Modalidades y centrales de interconexión

Worldcom expone que en la definición de las configuraciones del servicio de interconexión de circuitos, Telefónica introduce una especificación que, no estando recogida en la OIR vigente, introduce una restricción innecesaria e inaceptable.

En este sentido, la especificación introducida por Telefónica establece que las modalidades Clase Gd(155), Clase Super 0(155), Clase 0+(155), Clase 0(155), Clase 1(155) y Clase 2(155), procedentes de los PdIC, se corresponderán únicamente con circuitos parciales digitales de 155 Mbit/s del servicio enlace a

cliente y los de clase 3 (34) y clase 4 (34) únicamente con circuitos parciales digitales de 34 Mbit/s del servicio de enlace a cliente.

En las alegaciones presentadas por Telefónica al trámite de audiencia, señala que la correspondencia de las modalidades del servicio de conexión en tramas de 34 y 155 Mbit/s únicamente con circuitos de 34 y 155 Mbit/s para el servicio de enlace a cliente no es baladí, sino que se fundamenta en las características técnicas que debe cumplir el servicio de interconexión de circuitos para que funcione, de forma que los puertos del servicio de conexión y del servicio de enlace a cliente, tienen que mantener una relación directa. En caso de no existir correspondencia, Telefónica deberá modificar el equipamiento previamente instalado, requiriéndose unos trabajos adicionales en red que implicarían un incremento de los plazos y unos costes que se deben facturar.

Es necesario recordar que las modalidades de 34 y 155 Mbit/s para el servicio de enlace a cliente, así como las clases asociadas a tramas de 34 y 155 Mbit/s del servicio de conexión, fueron introducidas en las Resoluciones de modificación de la OIR de 9 de agosto de 2001 y de 21 de febrero de 2002, respectivamente, en las cuales se establecieron, tanto los plazos de provisión de los servicios, como los precios. En ninguno de los dos procedimientos, Telefónica manifestó que en caso de no cumplirse la correspondencia biunívoca señalada, se debieran aplicar nuevos plazos o costes adicionales, no siendo objeto de este expediente el tratamiento y modificación de los mismos.

Por todo ello, las configuraciones para el servicio de conexión son las establecidas en la OIR vigente y no se aplicará ninguna correspondencia entre dichas configuraciones y las elegidas para el servicio de enlace a cliente. Por esta razón, Telefónica deberá eliminar de su propuesta de Addendum dicha restricción.

II.3.4. Responsabilidades

Worldcom entiende que en el apartado de Responsabilidades que figura en la propuesta de Addendum presentada por Telefónica, figuran una serie de puntos ajenos al texto de la OIR.

Por una parte, se exige tener dispuesto el edificio y los permisos al menos 30 días antes de la fecha prevista de entrega de los servicios. La OIR vigente, en su apartado 7.4.2.5. referente a los plazos de entrega de circuitos, establece una serie de plazos de provisión en función de la capacidad de dichos circuitos. Teniendo en cuenta dichos plazos, esta Comisión considera que Telefónica podrá exigir al operador que tenga dispuesto el edificio y los permisos o autorizaciones necesarios, al menos con la antelación de que ella dispone para la entrega del servicio. Es decir, dicha antelación será como máximo de 20 días para circuitos parciales digitales de 64 Kbit/s y nx64 Kbit/s, 32 días y 38 días para circuitos parciales digitales de 2048 Kbit/s no estructurado y estructurado respectivamente,

40 días para circuitos de 34 Mbit/s y 45 días para circuitos parciales digitales de 155Mbit/s.

En relación a la obligación de facilitar previsiones con una antelación de tres meses que Telefónica exige en su propuesta de Addendum, esta Comisión ya se pronunció al respecto en la modificación de la OIR de 21 de febrero de 2002. De acuerdo a lo que en ella se dijo, efectivamente, la comunicación de previsiones que se especifica en la OIR obliga a los operadores que demandan interconexión de circuitos a informar de sus previsiones trimestrales con respecto a las solicitudes de servicios de conexión de circuitos, por central frontera, por cuanto éste es un servicio de capacidad que el operador alternativo necesitará establecer anteriormente a la prestación del servicio de líneas arrendadas a los usuarios finales, en atención a sus previsiones de negocio en el área cubierta por la central frontera de circuitos de Telefónica. Asimismo, este servicio de conexión requiere por parte de Telefónica, unas necesidades de disponibilidad de equipos y establecimiento de las infraestructuras físicas hacia el operador que pueden no completarse en tiempo si no se ha especificado previsión alguna por parte del operador alternativo. Sin embargo, con respecto al servicio de enlace a cliente, esta Comisión ya se pronunció al respecto determinando que no era necesario la comunicación de una previsión concreta, puesto que el número dependerá de los clientes que efectivamente obtenga el operador alternativo. Por tanto, dichas previsiones trimestrales se refieren a las solicitudes de servicios de conexión de circuitos por cada central frontera, a la constitución física de PdIs de circuitos, tanto ópticos como eléctricos con centrales frontera de Telefónica y su capacidad prevista, así como las posibles actualizaciones de capacidad en el periodo previsto.

Por último, Worldcom está en desacuerdo con la responsabilidad de realizar las obras necesarias e instalar los elementos de soporte oportunos en la sede del cliente. Sobre este punto cabe comentar que, de acuerdo a lo especificado en el apartado 3.8 del anexo 2 sobre precios de la OIR vigente, los precios establecidos para los servicios de conexión y enlace a cliente cubren la totalidad de conceptos necesarios para la prestación del servicio de interconexión de circuitos por Telefónica. En concreto, especifica que no se requerirá pago adicional por conceptos como equipos a instalar en la sede del cliente o en el PdI con el operador, trabajos de instalación del circuito en la sede del cliente o pruebas.

En las alegaciones presentadas por Telefónica al trámite de audiencia, Telefónica admite que se deba hacer cargo de los equipos a instalar en la sede del cliente o en el PdI con el operador, pero no encuentra justificable que se tenga que hacer cargo de las posibles obras de albañilería que, dependiendo de la ubicación concreta deseada por el cliente, podrían ser trabajos de muy alto coste que de alguna forma habría que limitar.

Esta Comisión considera que, de acuerdo a lo establecido en la OIR, Telefónica deberá hacerse cargo de todos los equipos a instalar en la sede del cliente o en el

PdI con el operador, así como los trabajos de instalación del circuito o de los elementos de soporte oportunos en la sede del cliente o las pruebas, si bien Worldcom deberá responsabilizarse de las obras necesarias de acondicionamiento del espacio o local (albañilería), en función de la ubicación que solicite el cliente, pues parece lógico pensar que éstas se encuadran en el marco de la relación comercial, que sólo Worldcom mantiene con el cliente.

II.3.5. Condiciones económicas

Worldcom sostiene que el precio de alta del segmento de enlace a cliente de los circuitos de nx64 Kbit/s es más alta que el precio de alta de un circuito de 2 Mbit/s, lo cual representa una distorsión. Por esta razón, sostiene que al igual que se hace en la definición de la cuota mensual, el precio debería venir definido como precios catálogo para un acceso con el 25% de descuento.

Si bien, en el catálogo actualizado de servicios regulados de Telefónica, se encuentra desglosada la cuota de abono mensual para un acceso en este tipo de circuitos, no ocurre lo mismo en el caso del alta inicial de los mismos. La estimación del descuento en el alta inicial por este concepto resulta asimismo compleja, ya que la información disponible de la contabilidad de costes de Telefónica no permite en la actualidad la desagregación de estos servicios.

Por otra parte, aunque el precio de alta del servicio de enlace a cliente a partir de un determinado número de circuitos de 64 Kbit/s es superior al de un circuito de 2 Mbit/s, no lo es la cuota de abono mensual, que en el caso de circuitos de nx64 Kbit/s es sensiblemente menor.

Por todo lo anterior, no cabe presumir de manera objetiva y precisa qué cuantía en concepto de un acceso habría que descontar a la cuota de alta para el servicio de enlace al cliente, por lo que actualmente no se considera oportuno modificar lo dispuesto en la Resolución de modificación de la OIR de 21 de febrero de 2002.

II.3.6. Revisión de precios

Worldcom expone que en el Addendum propuesto por Telefónica, se especifica que en el caso de que se produzca una bajada en los precios de la oferta de circuitos alquilados de Telefónica publicada en el catálogo regulado, se aplicará de forma automática una bajada en los precios base correspondientes empleados para el cálculo de precios de la OIR vigente en la misma proporción. Sin embargo, en dicha propuesta de Addendum, Telefónica omite el párrafo que a continuación aparece en la OIR acerca de la posible inclusión de nuevas velocidades en dicho catálogo.

Hay que tener en cuenta, que los precios de los servicios de capacidad portadora no están regulados en la actualidad. Sin embargo, dichos servicios o bien los servicios de circuitos alquilados de velocidades incluidas en la OIR, cabe la

posibilidad de que se incluyan durante el presente año dentro del catálogo actualizado de servicios regulados de Telefónica. Por esta razón, de acuerdo a lo especificado en la modificación de la OIR de 21 de febrero de 2002, Telefónica deberá incluir en el Addendum propuesto, lo dispuesto en el apartado 3.8.3. del anexo 2 sobre revisión de precios para el servicio de interconexión de líneas alquiladas dispuesto en la OIR vigente. Es decir, que en el caso de que se incluyan nuevas velocidades en el catálogo regulado, de las contempladas en la OIR, se aplicará el porcentaje de Retail Minus establecido en la Resolución de la CMT de fecha 21 de febrero de 2002 sobre el precio que el servicio pase a tener en el catálogo, excepto en el caso de que el precio de interconexión que así resulte sea superior al establecido.

II.3.7. Descuentos que Telefónica aplica a Worldcom en la cuota de abono mensual.

La OIR vigente establece dos tipos de descuentos aplicables a la facturación de circuitos alquilados, uno de ellos por concentración en la central terminal de Telefónica del extremo del cliente, y el otro por concentración en el domicilio de cliente.

En sus alegaciones, Worldcom sostiene que los descuentos aplicables por concentración en la central terminal de Telefónica, son difíciles de cuantificar por parte del operador debido al desconocimiento de la localización de las dichas centrales de Telefónica que sirven a los clientes finales.

Esta Comisión estima necesario que exista total transparencia en la aplicación de los descuentos contemplados en la OIR vigente para la interconexión de circuitos, para ello Telefónica deberá detallar en sus facturas qué circuitos de enlace a cliente tienen una misma central terminal de Telefónica en el extremo B (domicilio de cliente) y por tanto dan lugar a la aplicación de los descuentos correspondientes.

II.3.8. Características técnicas del servicio de Enlace a Cliente

En lo referente a las opciones de interfaz para los circuitos en el domicilio del cliente del operador, Worldcom expone que en la propuesta de Addendum Telefónica únicamente ofrece una de las dos opciones de las referidas en la Resolución de la OIR de 9 de agosto de 2001, en concreto la asimétrica de 75 ohmios. Telefónica deberá ofrecer las dos posibilidades a que hace referencia la OIR vigente, es decir:

- Simétrica a 120 ohmios: Interfaz G.703 (y G.704, en el caso de circuitos estructurados) codireccional, simétrica a 120 ohmios, de acuerdo con la norma ETS 300 418 del ETSI, en la que se recogen las especificaciones de presentación de la interfaz.

- Asimétrica de 75 ohmios: Interfaz G.703 (y G.704, en el caso de circuitos estructurados) codireccional, asimétrica a 75 ohmios, a través de dos conectores hembra, roscados, de acuerdo con la norma DIN 47295-A, uno para transmisión y otro para recepción.

II.3.9. Penalizaciones aplicables a Worldcom

Worldcom expone que Telefónica incluye en su propuesta de Addendum una serie de penalizaciones que no aparecen en la OIR vigente y por tanto rechazables desde su punto de vista. Dichas penalizaciones incluidas por Telefónica son las siguientes:

- Por retraso en la entrega del circuito por causa imputable a Worldcom
- Por incumplimiento de las previsiones de peticiones de circuitos entregadas por Worldcom
- Por aviso de avería inexistente o cuya responsabilidad sea atribuible a Worldcom

Para el retraso en la entrega del circuito por causa imputable a Worldcom, Telefónica establece en su propuesta de Addendum que le facturará al operador desde la fecha acordada de entrega y le penalizará con el 25% adicional de la cuota de abono mensual si se desplazara infructuosamente más de dos veces para constituir un circuito. Esta Comisión considera que si Telefónica se retrasa en la entrega del circuito por causas imputables a Worldcom, le podrá facturar a dicho operador desde la fecha de entrega acordada por ambos. Sin embargo, las penalizaciones a que hace referencia Telefónica no se encuentran especificadas en la OIR vigente y por tanto Telefónica deberá eliminarlas de su propuesta.

En las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia por Telefónica, denuncia la ineficiencia que supone la provisión de elementos de conmutación y transmisión necesarios para la puesta en servicio de los circuitos demandados por los operadores, que luego se demoran en su respuesta a la hora de realizar las pruebas extremo a extremo necesarias en la parte de red responsabilidad del operador.

Esta Comisión considera que el hecho de que Telefónica pueda facturarle a los operadores el servicio en la fecha de entrega inicialmente acordada por ambos, debe suponer suficiente incentivo para que éstos soliciten, o bien, la realización de las pruebas y la puesta en servicio efectiva, o bien, la baja del servicio a Telefónica, máxime en el servicio que nos ocupa de interconexión de circuitos, en el cual la no provisión del servicio de interconexión produce un efecto directo sobre los clientes del operador afectados, con el claro perjuicio que esto le supone.

En cuanto a las penalizaciones por incumplimiento de las previsiones presentadas por Worldcom, Telefónica sólo podrá aplicar aquellas penalizaciones contempladas en la OIR vigente y que, en concreto, se refieren a la desviación real que exista

entre las previsiones comunicadas a Telefónica trimestralmente y las efectivamente cursadas, de acuerdo a lo establecido en el apartado "*7.13.1. Planes de previsión"* de la OIR de 2001. Dichas previsiones trimestrales, como ya se ha indicado previamente, se refieren a las solicitudes de servicios de conexión de circuitos por cada central frontera, a la constitución física de PdIs de circuitos, tanto ópticos como eléctricos con centrales frontera de Telefónica y su capacidad prevista, así como las posibles actualizaciones de capacidad en el periodo previsto.

Por último, Telefónica incluye penalizaciones según las cuales en caso de aviso de avería inexistente o cuya responsabilidad sea atribuible a Worldcom, éste tendrá que abonar a Telefónica una penalización de 90.15 Euros en horario diurno y 150.25 Euros en horario nocturno y/o sábados, domingos y festivos.

En el informe presentado a trámite de audiencia por esta Comisión, se matizaba que dicho abono debería ser satisfecho por Worldcom, siempre y cuando este operador reconociera, o bien que es responsabilidad suya la causa de la avería que ha sido reclamada a Telefónica, o bien que se ha dado aviso de avería inexistente.

En las alegaciones presentadas por Telefónica en el trámite de audiencia, este operador solicita que se concrete las formas en que el operador puede reconocer la avería, que pasan por hacer comprobaciones en sus equipos. Para ello, Telefónica propone incluir en el Addendum a firmar con Worldcom la siguiente claúsula:

"El operador reclamante, una vez realizadas las comprobaciones necesarias y verificando que la avería no se encuentra en los equipos y servicios de su ámbito de responsabilidad, cursará la reclamación a Telefónica de España incluyendo en la misma los datos identificativos del circuito reclamado (Num. administrativo de interconexión) así como las anomalías, detectadas en la señal portada a la entrada de los equipos del operador, que den lugar a la reclamación y que permitan de forma eficiente, para ambas partes, determinar la naturaleza u origen de la reclamación cursada. Esta reclamación se plasmará en un formulario...

No obstante, en paralelo se podrá negociar entre las partes un documento más completo que mejore la eficiencia de este proceso, donde se recoja el procedimiento de comunicación de todas las reclamaciones e incidencias entre Telefónica de España y los Operadores.

En caso de aviso de avería inexistente o cuya responsabilidad sea atribuible a #OPERADOR#, éste tendrá que abonar a Telefónica de España una penalización de 90.15 Euros en horario diurno y 150.25 Euros en horario nocturno y/o sábados, domingos y festivos. Este precio se aplicará a partir del segundo aviso a lo largo de la vida del contrato, es decir, queda exento de pago el primer aviso de avería

inexistente o atribuible a otros Operadores distintos de Telefónica referido a cada punto de interconexión.

En cualquier caso, no recibirán la calificación de Avería inexistente aquellos avisos de Avería en los cuales una vez realizadas las pruebas necesarias de diagnosis por las partes, no se pueda determinar la causa que motivó el Aviso de Avería, bien por la complejidad de la misma o por haber desaparecido los síntomas que dieron lugar a ésta.

Las posibles diferencias en los procesos de resolución serán solucionadas mediante participación o pruebas conjuntas entre las partes, pudiendo ser invocada esta participación conjunta en pruebas por cualquiera de ellas."

Esta Comisión considera que el último párrafo de la cláusula propuesta por Telefónica, permite al operador verificar si efectivamente es suya la responsabilidad de la avería o no, mediante la invocación de pruebas conjuntas, por lo que se acepta como garantía de que el operador pueda efectivamente reconocer su responsabilidad. En relación al reconocimiento por parte del operador de que ha dado aviso de avería inexistente, esta Comisión considera adecuado el tratamiento que se le da en la citada cláusula, puesto que sólo podrán considerarse como tales aquellas cuyo diagnóstico claramente así lo demuestre. Por todo lo anterior, se acepta la inclusión de dicha cláusula en el Addendum.

II.4. Migración

La modificación de la OIR de 21 de febrero de 2002, establece que los operadores podrán transformar los circuitos existentes que se estuvieran utilizando, de forma análoga a los nuevos servicios de interconexión incluidos en la OIR, de manera que pasen a ser considerados sin más distinción, como prestación de los nuevos servicios, sin ningún tipo de coste o penalización para el operador.

De acuerdo a la información que aporta Worldcom, la migración de los circuitos correspondientes al servicio de enlace a cliente que solicita, se trata de una migración meramente administrativa de una serie de circuitos que existen realmente y están operativos, por lo que Telefónica no podrá cobrar ninguna cuota por la baja del antiguo servicio, ni por el alta del nuevo para estas migraciones entre uno y otro.

En las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, Worldcom solicita asimismo, que todos aquellos circuitos que desde el momento que solicitó la apertura del conflicto de interconexión, ha seguido contratando con Telefónica para el servicio de enlace a cliente, queden al amparo de la OIR.

Esta Comisión está de acuerdo con el planteamiento de Worldcom, por lo que Telefónica deberá considerar como circuitos requeridos para la migración, los aportados por Worldcom en el marco de sus negociaciones, así como todos aquellos circuitos que hayan sido solicitados por Worldcom hasta la fecha de la presente Resolución, siempre que dichos circuitos existan realmente, estén operativos y sus características físicas de correspondan con las de los servicios de interconexión de la OIR vigente.

En el caso del servicio de conexión, Worldcom solicita en sus alegaciones que esta Comisión determine el servicio de conexión que queda incluido en el régimen de migración y el tratamiento de dicho servicio en el periodo transitorio.

Para determinar el servicio de conexión que debe migrarse, esta Comisión considera necesario en primer lugar identificar el ancho de banda del servicio de conexión utilizado actualmente por Worldcom para dar servicio a los circuitos operativos. Para ello, se calculará dicho ancho de banda en términos de E1s equivalentes. Esto puede dar lugar a dos casos diferenciados:

- En primer lugar, que el ancho de banda así calculado coincida exactamente con una de las modalidades del servicio de conexión de las recogidas en la OIR vigente. En este caso, esta modalidad será ofrecida sin coste alguno de migración.

- En segundo lugar, que el ancho de banda resultante no coincidiese de forma precisa con ninguna de las modalidades definidas en la OIR vigente. En este caso, se deberá encuadrar en la clase correspondiente al tramo inmediato superior que dé cabida a la capacidad de los circuitos que Worldcom tiene actualmente operativos[1]. Telefónica podrá facturar como máximo la diferencia de precios existente entre la clase considerada y la clase inmediatamente inferior a ésta, salvo acuerdo entre las partes, y detallando todos los conceptos que sean facturados.

Asimismo se recuerda que hasta que la capacidad máxima de la modalidad del servicio de conexión en la que ha quedado encuadrado el servicio no esté completa, todos los circuitos de enlace a cliente solicitados por Worldcom serán provistos por Telefónica en los plazos establecidos para el servicio de enlace a cliente de la OIR vigente.

[1] Por ejemplo, si Worldcom tuviera operativa una capacidad equivalente en circuitos de 2 Mbit/s de 6 tramas, el servicio de conexión en el que quedaría encuadrado sería la Clase 5, cuya configuración máxima se establece en 8 tramas de 2 Mbit/s en la OIR vigente, siendo la clase inmediatamente inferior, la Clase 6, cuya configuración máxima se establece en 4 tramas de 2 Mbit/s.

II.5. Procesos de contratación y gestión de los servicios de interconexión de circuitos

Worldcom expone que, al igual que otros operadores, contrata sus circuitos de interconexión en el marco de la oferta minorista de Telefónica. En este marco, Telefónica ofrece la posibilidad de beneficiarse de una serie de herramientas de gestión electrónica de solicitudes, así como toda una serie de procesos y facilidades de apoyo. Sin embargo, en la reciente oferta de circuitos, Telefónica no ofrece una herramienta de gestión electrónica de las comunicaciones entre operadores. Se limita a ofrecer unos formularios de solicitud (ni siquiera de incidencia o baja) que se supone han de ser enviados mediante fax.

En las alegaciones presentadas por Telefónica en el trámite de audiencia, solicita que no puede admitirse que Worldcom ni ningún otro operador decida la categoría de personal, ni las herramientas internas que Telefónica debe dedicar para cumplir con las exigencias de calidad, plazos de provisión del servicio, penalizaciones, etc., que se le exigen en la OIR vigente.

Esta Comisión estima la alegación de Telefónica y considera que, hasta que esté disponible el Sistema de Gestión de Operadores para Interconexión (SGO-Interconexión), Telefónica deberá realizar la gestión del servicio de manera eficiente, de acuerdo a lo establecido en la OIR vigente sobre los procesos de contratación y gestión de la relación contractual, así como cumplir con las obligaciones de calidad que asimismo se le exigen.

II.6. Vencimiento del plazo para formalizar los acuerdos de interconexión

El REAL DECRETO 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, establece en el ANEXO, TÍTULO 2, CAPÍTULO I, artículo 2, 4, que los acuerdos de interconexión deberán formalizarse en un plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud de la iniciación de la negociación.

Dicho plazo ya ha cumplido, estimando esta Comisión la falta de voluntad para alcanzar un acuerdo por parte de Telefónica.

En el informe presentado a audiencia por los Servicios de la CMT se expuso que la migración al marco de la OIR vigente de los circuitos solicitados por Worldcom no implicaba ninguna intervención física en planta, sino que se trataba de una migración meramente administrativa de una serie de circuitos que ya existen realmente y están operativos, por lo que esta Comisión consideraba que dichas modificaciones económicas deberían entrar en vigor el día 25 de abril de 2002, fecha en que fue registrada en Telefónica la petición de aplicar las condiciones

económicas a los circuitos ya operativos especificados de forma detallada por Worldcom en su escrito.

En el trámite de audiencia concedido al efecto, Telefónica alega que en las fechas que Worldcom le solicitó la inclusión en el AGI de los circuitos contratados con ella, la planta de circuitos objeto de migración no se correspondía con la definición del servicio de interconexión de circuitos recogido en la OIR que estaba en vigor en ese momento. Esto se debe según Telefónica, a que la primera vez que tiene constancia oficial de la nueva definición del servicio es el 13 de mayo de 2002, fecha en que se le notifica la Resolución del 8 de mayo de esta Comisión por la que se desestima la petición de Telefónica de rectificación de errores materiales en la Resolución de 21 de febrero de 2002 de modificación de la OIR en lo que a la definición del servicio se refiere. Por tanto, es a partir de ese momento cuando a su juicio, tiene sentido atender peticiones de migración de circuitos. Asimismo, prueba de su disposición a atender peticiones de migración a partir de ese momento, dice que ha firmado Addenda con Iberbanda y Menta que recogen la nueva definición del servicio.

Conviene recordar que la modificación de la definición del servicio de interconexión de circuitos, vino precisamente motivada por la alegación presentada el 17 de enero de 2002 por Telefónica en el trámite de audiencia concedido en el expediente de modificación de la OIR de 21 de febrero de 2002, y por tanto, ya en la contestación a dicha alegación se puso de manifiesto de forma clara e inequívoca el rechazo a la vinculación de la prestación de un servicio de interconexión, con la prestación de un servicio final por el operador que lo adquiere, lo que sin lugar a dudas implica la nueva definición del servicio. Por todo ello, tanto en la Resolución de 21 de febrero de 2002, como en el escrito de esta Comisión de 1 de abril de 2002 de remisión del texto de la OIR, Telefónica tiene conocimiento y constancia de la nueva definición del servicio, y debe atender por tanto, a partir de la fecha de la citada Resolución, la petición de migración de los circuitos solicitados por Worldcom.

En relación a la firma de los Addenda para el servicio de interconexión de circuitos, cabe recordar que Telefónica debe remitir con periodicidad trimestral la información relativa a la provisión del servicio de interconexión de circuitos para cada una de las modalidades y para cada uno de los operadores, de acuerdo a la estructura definida en la Resolución de modificación de la OIR de 9 de agosto de2001.

En sus alegaciones, Worlcom solicita que Telefónica aplique los nuevos precios en la primera factura que gire a Worldcom después de la Resolución, así como que se defina un plazo para la aplicación retroactiva de los precios de la OIR vigente. Worldcom propone que en el plazo de diez días hábiles Telefónica realice el pago a Worldcom de las cantidades resultantes de la aplicación retroactiva de los nuevos precios, incluyendo las cantidades satisfechas por circuitos contratados

con posterioridad al inicio del conflicto y por tanto que no figuraban en el listado inicial.

Esta Comisión estima las alegaciones de Worldcom, de forma que desde el día 25 de abril de 2002, los circuitos demandados por MCI Worldcom (Spain) para ser incluidos en el marco de la Oferta de Interconexión de Referencia vigente, serán facturados de acuerdo a los precios fijados en la modificación de la citada OIR de 21 de febrero de 2002. Dicha facturación deberá hacerse efectiva en la primera factura emitida por Telefónica de España, S.A.U. a partir de los 10 días posteriores a la fecha de comunicación de la presente Resolución.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

ACUERDA

Primero.- Telefónica de España, S.A.U. y MCI Worldcom (Spain), S.A. harán efectiva, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de la presente Resolución, la formalización por escrito del Addendum al Acuerdo General de Interconexión para el Servicio de Interconexión de Circuitos, de acuerdo a los términos descritos en los apartados II.3 y II.4 de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución, debiendo asimismo enviar copia del Acuerdo de Interconexión a esta Comisión en el plazo de diez días desde su formalización.

Segundo.- Telefónica de España S.A.U. deberá considerar como datos requeridos para la migración a las condiciones formalizadas en el Addendum a que hace referencia el punto primero del presente acuerdo, los aportados por MCI Worldcom (Spain), S.A. en el marco de sus negociaciones, así como todos aquellos circuitos que hayan sido solicitados por MCI Worldcom (Spain), S.A. hasta la fecha de la presente Resolución, siempre que dichos circuitos existan realmente, estén operativos y sus características físicas de correspondan con las de los servicios de interconexión de la OIR vigente.

Tercero.- Sin perjuicio de ulteriores acuerdos por parte de ambos interesados cuando esté disponible el Sistema de Gestión de Operadores para Interconexión (SGO-Interconexión), Telefónica de España, S.A.U. deberá realizar la gestión del servicio de interconexión de circuitos de manera eficiente, de acuerdo a lo establecido en la OIR vigente sobre los procesos de contratación y gestión de la relación contractual, así como cumplir con las obligaciones de calidad que asimismo se le exigen.

Cuarto.- Sin perjuicio de la formalización del Addendum a que hace referencia el punto primero del presente acuerdo, desde el día 25 de abril de 2002, los circuitos demandados por MCI Worldcom (Spain) para ser incluidos en el marco de la Oferta de Interconexión de Referencia vigente, serán facturados de acuerdo a los

precios fijados en la modificación de la citada OIR de 21 de febrero de 2002. Dicha facturación deberá hacerse efectiva en la primera factura emitida por Telefónica de España, S.A.U. a partir de los 10 días posteriores a la fecha de comunicación de la presente Resolución.

Quinto.- Telefónica de España, S.A.U. deberá remitir con periodicidad trimestral la información relativa a la provisión del servicio de interconexión de circuitos para cada una de las modalidades y para cada uno de los operadores, en un formato electrónico que permita el tratamiento automatizado de la información, de acuerdo a la estructura establecida en el Resuelve tercero de la Resolución de la OIR de 9 de agosto de 2001.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes